



## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357 -2021-MPCP

Pucallpa,

08 AGO. 2021

### VISTO:

El Exp. Ext. N° 24224-2021 que contiene la Papeleta de Infracción N° 035220-18 de fecha 09/10/2018, el escrito de fecha 05/05/2021, el Proveído N° 074-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/05/2021, el Informe N° 138-2021-MPCP-GSCTU-SGTTU-ACI de fecha 02/06/2021, el Informe Legal N° 773-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/08/2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 035220-18 de fecha 09/10/2018 se le imputa al administrado **WILSER KEMER TORRES ÁGUILA**, la infracción tipificada con el código M.02, consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo";

Que, mediante escrito de fecha 05/05/2021 el administrado **WILSER KEMER TORRES ÁGUILA**, identificado con DNI N° 23159863, formula denuncia administrativa contra la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano y la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano, por las consideraciones que expone;

Que, mediante Proveído N° 074-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/05/2021 la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita al Sub Gerente de Tránsito y Transporte de la entidad edil, se sirva remitir copia de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 035220-18 de fecha 09/10/2018, ello a fin de continuar con el trámite correspondiente;

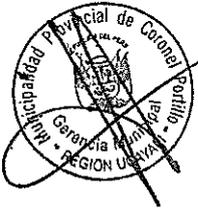
Que, mediante Informe N° 138-2021-MPCP-GSCTU-SGTTU-ACI de fecha 02/06/2021, la Encargada del Área de Control de Infracciones remite a sus superior copia del Certificado de Dosaje Etílico N° 0066-0001643 de fecha 09/10/2021 y de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 035220-18 de fecha 09/10/2018;

Que, mediante Informe Legal N° 773-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 24/08/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que mediante la Resolución de Alcaldía correspondiente se resuelva lo siguiente: **DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD de la Resolución Ficta que da por concluido el procedimiento sancionador y que sanciona al ciudadano WILSER KEMER TORRES ÁGUILA con la suspensión de su Licencia de Conducir, esto con motivo del acogimiento al "Plan de Formalización, Actas costo cero, para vehículos de tres y cuatro ruedas y Campaña de Amnistía – 2020", aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 027-2020-MPCP; en consecuencia NULA la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 035220-18 de fecha 09/10/2018, así como los actos que nacen de la misma; asimismo, realícese el LEVANTAMIENTO de la SUSPENSIÓN de la Licencia de Conducir POR TRES (03) AÑOS del ciudadano WILSER KEMER TORRES ÁGUILA;**

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector al nivel nacional en materia de Transporte y tránsito Terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, el Anexo II del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en adelante RETRAN, tipifica una serie de Infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito, entre las cuales está el código M.02 consistente en: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", sancionada con el pago de una multa ascendente al 50% de una UIT vigente y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: i) **Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; ii) **Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; iii) **Principio de Razonabilidad,** por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la



debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

**Sobre la denuncia administrativa contra la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano y la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte Urbano.**

Que, el ciudadano **WILSER KEMER TORRES ÁGUILA**, presenta escrito con fecha 05/05/2021, ante la Unidad de Trámite documentario de la MPCP, mediante el cual alega lo siguiente: "(...) fui sorprendido por la **GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRANSPORTE URBANO**, a través de la **SUB GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, puesto que cuando mi persona se acercó a las instalaciones de las dependencias denunciadas a averiguar la situación de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 035220-18 de fecha 09/10/2018, ya que tenía la intención de presentar una solicitud de Nulidad de Papeleta, siendo que en dicho momento, el personal administrativo presente me señaló que en ese momento la **Municipalidad Provincial de Coronel Portillo** había aprobado una "AMNISTIA" para el pago de Papeletas de Infracción, pudiendo mi persona pagar una suma mínima en comparación a la multa que corresponde sin descuento, para posteriormente poder tramitar sin limitación alguna mi Licencia de Conducir CLASE A, lo cual no podía hacerlo en esos momentos justamente por la existencia de la papeleta antes señalada, ante lo cual accedí puesto que lo único que mi persona buscaba en esos momentos era solucionar mi problema para poder trabajar como transportista sin ningún inconveniente, puesto que mi persona es el sustento de mi hogar; sin embargo, cuando mi persona se acercó a las instalaciones de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ucayali** a realizar el trámite de mi Licencia de **CLASE A**, el Jefe del Área de Licencias me señaló que al haber efectuado el pago de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 03024 de fecha 12/01/2021, mi persona quedó automáticamente suspendido por el plazo de tres (3) años, contando desde la fecha en la que realizó el pago. En el presente caso, es evidente que tanto los colaboradores de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano y la Sub Gerencia de Tránsito y Transporte han actuado de **MALA FE**, a razón de que con el afán de recaudar dinero para las arcas municipales me han sorprendido, pues con **FALSAS PROMESAS** han logrado que mi persona efectuara el **PAGO** de una papeleta de infracción que consideraba levantada injustamente y que además tenía vicios por lo que tenía pensado presentar una solicitud de **NULIDAD**, la cual no se llegó a presentar debido al ofrecimiento de acogimiento a la Amnistía (...);

Que, ante lo fundamentado, es menester señalar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>, estipula en el párrafo 114.1 del Art. 114° lo siguiente: **114.1** Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento (...); asimismo el párrafo **114.2** señala: "La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, LA INDICACIÓN DE SUS PRESUNTOS AUTORES, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación". (Énfasis agregado);

Que, de lo señalado, se tiene que el administrado al presentar su denuncia y hacer la narración de los hechos, no describe un escenario específico, ni los presuntos autores que lo habrían inducido a error, toda vez que la narración de los supuestos hechos suscitados son muy genéricos y subjetivos, siendo que indica textualmente "el personal administrativo presente me señaló que en ese momento la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo había aprobado una "AMNISTIA" para el pago de Papeletas de Infracción, pudiendo mi persona pagar una suma mínima en comparación a la multa que corresponde sin descuento"; teniendo que su narrativa no individualiza a los presuntos autores del acto de mala fe, mediante el cual se le habría inducido a error. Ante ello, no es posible que la entidad admita la denuncia interpuesta por el ciudadano, toda vez que no se encuentra en el marco de lo establecido en el Art. 114° del TUO de la LPAG, consecuentemente, al no poderse individualizar a los presuntos autores, ni el espacio ni tiempo real en el cual se suscitaron los hechos, resulta inviable se realicen diligencias a fin de verificar la denuncia interpuesta por el administrado;

**De las observaciones realizadas a la Papeleta de Infracción.**

Que, el artículo 8° del TUO de la LPAG indica: "Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico"; en esa línea el artículo 9° prescribe: "Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda";

Que, de igual manera, el artículo 10° del TUO de la LPAG advierte: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"; en esa línea el artículo 11° numeral 11.2 señala: "La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...)";

Que, ante lo expuesto, este Despacho de manera oficiosa tras realizar la revisión de la Papeleta de Infracción N° 035220-18 de fecha 09/10/2018, advierte que la fecha de la interposición es posterior a la fecha de infracción consignada en el examen de dosaje etílico, toda vez que el mismo registra como fecha de infracción el

<sup>1</sup> Decreto Supremo citado toda vez que se encontraba vigente al momento de imponerse la papeleta de infracción.

día 08/10/2018, mientras que, la papeleta de infracción fue levantada con fecha 09/10/2018 evidenciándose que la misma fue emitida una vez obtenido el resultado del dosaje etílico y no en el lugar de la intervención. Ante ello es menester señalar que mediante Informe N° 039-2020-MTC/18.01 de fecha 17/01/2020 (*En respuesta a la solicitud de aclaración de alcances del RETRAN realizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad edil, mediante Oficio N° 020-2019-MPCP-GM-GAJ*), el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en el numeral 3.15 indica lo siguiente: "Conforme a lo expuesto, la papeleta de infracción de tránsito para los casos tipificados con los códigos M1 y M2 del Anexo I: Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones de Tránsito Terrestre del RETRAN, se levantan en el lugar, fecha y hora de la intervención realizada por el Policía Nacional del Perú asignado al control de tránsito que hubiera detectado la falta;

Que, en consecuencia, la papeleta de infracción impuesta al recurrente deviene en nula, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido los parámetros que indicó el Director de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el Informe N° 039-2020-MTC/18.01 descrito en el considerando anterior, siendo que se impuso la misma de manera posterior a la emisión de la prueba de dosaje etílico y no en el lugar de la infracción conforme manda el artículo 327° del RETRAN; en consecuencia este Despacho considera se debe declarar la nulidad de oficio de la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 035220-18**. Asimismo, se realice el **LEVANTAMIENTO de la SUSPENSIÓN POR TRES (3) AÑOS** del recurrente, toda vez que al nacer de un acto nulo de pleno derecho, no genera las sanciones ni obligaciones que el mismo conlleva;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al Gerente Municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

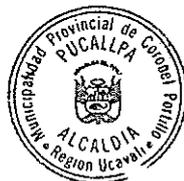
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD de la Resolución Ficta que da por concluido el procedimiento sancionador y que sanciona al ciudadano **WILSER KEMER TORRES ÁGUILA** con la suspensión de su Licencia de Conducir, esto con motivo del acogimiento al "Plan de Formalización, Actas costo cero, para vehículos de tres y cuatro ruedas y Campaña de Amnistía – 2020", aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 027-2020-MPCP; en consecuencia **NULA** la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 035220-18 de fecha 09/10/2018, así como los actos que nacen de la misma; asimismo, realícese el **LEVANTAMIENTO** de la **SUSPENSIÓN** de la Licencia de Conducir **POR TRES (03) AÑOS** del ciudadano **WILSER KEMER TORRES ÁGUILA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ([www.municportillo.gob.pe](http://www.municportillo.gob.pe)).

**ARTÍCULO TERCERO.-** ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución en la siguiente dirección: Jr. Callería Mz. 5 Lt. 13 distrito de Yarinacocha (domicilio real).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos  
ALCALDE PROVINCIAL